



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201208-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, de la liquidación de crédito que obra en el numeral 12 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1de305882852472e54655951ea7e622bf621655c68b3cc39c3e1877a1d4070**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-00971 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones de los inventarios y avalúos y calificación y graduación de créditos presentadas por los acreedores Banco Comercial Av Villas¹ y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones².

ANTECEDENTES:

El acreedor **Banco Comercial Av Villas** precisó que, según la constancia de “NO ACUERDO” de fecha 12 de junio de 2022, fue reconocido como acreedor en tercer grado y se hizo presente el proceso de negociación de deudas, iniciada por el señor Edgar Sady Silva Pérez, con valor conciliado por \$370.915.977.00, y no por la suma relacionada en los inventarios y avalúos de \$126.399.000.00.

Por otra parte, el inventario de bienes se encuentra desactualizado, toda vez que, el avalúo comercial que se presentó fue realizado en septiembre de 2019 y no puede tenerse en cuenta a la hora de realizar el inventario de los bienes del deudor. Además, tratándose de un bien inmueble, el valor a tener en cuenta será del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, conforme el Art. 444 del C.G. del P., de acuerdo a ello, debe ser actualizado el avalúo del inmueble correspondiente al año 2022, aumentado en un 50%.

El acreedor **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** refirió que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos no se incluyó el crédito de primera clase por valor de \$428.969.00, crédito que fue presentado el día 2 de diciembre de 2020, y los inventarios fueron presentados en fecha 17 de junio de 2022.

De las objeciones al inventario y avalúos se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 567 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

Las objeciones a los inventarios y avalúos constituye en un instrumento jurídico contemplado en el Art. 567 del C.G. del P., para que los acreedores presenten sus observaciones a fin de corregir las falencias presentadas en los bienes y el Acuerdo de Pago, en relación al orden de prelación de créditos, que no contenga cláusulas que

¹ Numeral 47 del expediente digital.

² Numeral 49 del expediente digital.

establezcan privilegios, que los créditos que pertenezcan al mismo orden se vulnere la igualdad entre los acreedores, no comprenda a todos los acreedores a la aceptación de la solicitud o contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución y la Ley.

1. El acreedor BANCO AV VILLAS presentó objeción a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora dado que, en la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz fue reconocido como acreedor de tercer grado y por valor de \$370.915.977.00 y no por el monto inferior de \$126.399.000.00, Además que el avalúo comercial del inmueble de propiedad del deudor se encuentra desactualizado.

Para el caso en concreto, el parágrafo del Art. 566 del C.G. del P. consagra lo siguiente: “(...) Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de negociación, pero si podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Revisado el plenario, se observa que en la constancia de no acuerdo No. 0205-2018 del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fecha de aceptación el 23 de marzo de 2018 y fecha de fracaso de negociación del 12 de junio de 2018³ quedó consignado la siguiente calificación y graduación de créditos:

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS.

ACREEDOR	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	PORCENTAJE DE VOTO	APODERADO
SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO	PRIMERA	2.511.000,00	0,58%	AMPARO RAMIREZ DE ESPITIA CC. 25,169,331
BANCO AV VILLAS	TERCERA	370.915.977,00	85,41%	MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN CC. 28,947,540
BANCO CITIBANK	QUINTA	48.929.012,97	11,27%	NATALIA RUIZ CC. 1057,594,130
BANCO FALABELLA	QUINTA	3.065.000,00	0,71%	AUSENTE
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	QUINTA	8.846.520,00	2,04%	KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO CC. 1013,645,604
		434.267.509,97	100,00%	

Entendiendo lo anterior, que al acreedor BANCO AV VILLAS se reconoció en grado tercero por valor de \$370.915.977.00, con porcentaje de voto del 85.41%, y no como se relacionó en los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora Esperanza Estevez Núñez, donde calificó y graduó el crédito de la referida entidad

³ Fl. 118, Numeral 01 del expediente digital.

financiera en valor de \$126.399.000.00 de tercera clase y \$118.933.000 de quinta clase, por lo tanto, la objeción será acogida.

De otra parte, respecto a la objeción de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor por estar desactualizado, el Núm. 3° del Art. 564 del C.G. del P. consagra que *“(3). La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444”.*

A su turno, el numeral 4° del Art. 444 consagra que: *“(4) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

En el asunto *sub examine*, la liquidadora Elsy Esperanza Estevez Núñez se posesionó en fecha 20 de febrero de 2020, según acta obrante en el folio 235, Núm. 01 del exp. digital, requiriéndola en dicha calenda a fin que procediera allegar la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, remitiendo a través del correo electrónico del 4 de diciembre de 2020 el avalúo de los bienes, relacionando los valores del mes de septiembre de 2019.

De cara a lo anterior, al posesionarse la liquidadora en fecha 20 de febrero de 2020, no resulta procedente allegar el avalúo de los bienes del deudor con valores del año **2019**, máxime que el mismo fue remitido por correo electrónico por la auxiliar de justicia en fecha 4 de diciembre de 2020. Ahora en vista que el presente asunto continua con su trámite para el año 2023, resulta necesario que los inventarios y avalúos se actualicen a la presente anualidad.

2. Por otra parte, el acreedor **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** refirió que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos no se incluyó el crédito de primera clase por valor de \$428.969.00, crédito que fue presentado el día 2 de diciembre de 2020, y los inventarios fueron presentados en fecha 17 de junio de 2022.

Frente al termino para hacerse parte y presentación de objeciones en el proceso de liquidación patrimonial, el Art. 566 del C.G. del P. establece que: *“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado*

judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”.

Conforme al normatividad citada y revisado el plenario, se observa que los términos para la comparecencia del acreedor Colpensiones fueron cumplidos en debida forma. En efecto, la publicación del aviso en el periódico de amplia circulación ocurrió el 12 de noviembre de 2020, teniendo entonces el acreedor hasta el 15 de diciembre de 2020 para hacerse parte en el asunto objeto de estudio y presentar su crédito, tiempo que se cumplió al remitir por correo electrónico del **2 de diciembre de 2020** la solicitud de reconocimiento como acreedor por el crédito a cargo del deudor *Edgar Sady Silva Pérez* por valor de \$428.969.00., por lo tanto, se advierte que la objeción presentada esta llamada a prosperar.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la liquidadora Elsy Esperanza Estevez Nuñez para que proceda allegar los inventarios y avalúos y la calificación y graduación de los créditos atendiendo los reparos que se exponen en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción de los inventarios y avalúos presentada por el acreedor Banco Av Villas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción de la calificación y graduación de los créditos presentada por los acreedores BANCO AV VILLAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la liquidadora Elsy Esperanza Estevez Nuñez para que proceda allegar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor con los valores actualizados para el año 2023.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora Elsy Esperanza Estevez Nuñez para que proceda allegar nuevamente la calificación y graduación de los créditos, incluyendo al Banco Av Villas en grado tercero por valor de \$370.915.977.00, con porcentaje de voto del 85.41%; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en grado de primera clase por valor d \$428.969.00.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a6515317d8373ffb78ac68b1505ecee9b66f114c0557c782424d992553ce18**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No. 2019-00385

Téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin impetrar excepciones de mérito.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 24 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M. de manera virtual** a través de TEAMS, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y que militan en folios 3 a 35 del numeral primero del expediente digital.
- b. TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **JOSE LEONARDO PEREZ, MELIDA RAYO MACETO y MARTHA CECILIA MOLINA ROZO**, para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

c. INSPECCIÓN JUDICIAL: se llevará a cabo el día **11 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, de manera virtual a través de TEAMS, por lo cual las partes y sus apoderados deberán dirigirse directamente al inmueble base del proceso y deberán contar con los medios tecnológicos para la audiencia virtual.

2) PRUEBA DE OFICIO:

Atendiendo al presupuesto del numeral 4° artículo 42 del Código General del proceso, el Despacho advierte la necesidad de decretar prueba de oficio forzosa a fin de identificar el inmueble objeto de usucapión por sus linderos y cabida. Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se dispone:

Decretar como prueba de oficio, el **DICTAMEN PERICIAL** sobre el inmueble objeto de usucapión, que comprenderá el siguiente punto: Se realice una descripción completa, detallada y con las debidas mediciones de los linderos y áreas del predio objeto de este proceso, su ubicación, nomenclatura, linderos especiales y generales, descripción de construcciones en el inmueble. En efecto se designa como como **PERITO TOPOGRAFO** a **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico fran.d.h.@hotmail.com y celular 3115547418 del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la**

ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7926d5adb22fb0a92d87da9c823284379e5b540dd0b1578e70a445692ab3ce5**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 00408-00

1. Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por la entidad DIAN¹, por lo cual una vez realizados los inventarios y avalúos dentro de este sucesorio se ordena por secretaria remitir la información y documentación requerida, para lo cual deberá tener en cuenta que los causantes son **TIBERIO RUBIANO RODRIGUEZ** con C.C.No. **28.68.123** y la señora **LOURDES TERESA MESA DE RUBIANO** con **C.C.No.20.182.330**.

1. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **2:30 P.M. del día 14 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se realizará **de manera virtual**, por lo cual se requiere a los interesados allegar su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a950385fba55b66b808a9a6e552cf1e6154dc78ca148a95282e75932f637b**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 0134300

Se ordena agregar al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, en la que informa la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que recayó en los vehículos de placas **TSO-102¹** y **TUO-060²**.

En consecuencia, y como quiera que el presente proceso, a través de providencia del 14 de junio de 2023³, se decretó la terminación por pago total de la obligación. Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 31 C02 Exp. Digital.

² Numeral 33 C02 Exp. Digital.

³ Numeral 17 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac168a4797ede15bc8d60a1166896c638a3f5ef528ce5dcc637a4291a492ad**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-01021 00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que el apoderado de BANCO FINANADINA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, se ordena REQUERIRLO por última vez, para que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el certificado de tradición del vehículo de placas **WOU-816**, so pena de dar trámite a su petición.

Secretaria proceda a controlar el termino dado en párrafo anterior y una vez fenecido, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f37cb6256f6167bbd775c2020e30d49de81984c4a63529e69ad0972a51efec0**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00105-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las diferentes entidades como lo son LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, UNIDAD DE VICTIMAS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que reposan en el numeral 85 al 97 C.1 principal y numeral 06 del C.2 principal, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de la admisión del 08 de marzo de 2021, junto con la reforma de la demanda del 12 de agosto de 2022, y su adición del 27 de marzo de 2023, esto es, notificar a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244341f6eed85288aa362a72c4591543b3eea1a8db4d091282293ee75ec2481**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00206 00

No se accede a la solicitud allegada por el actor JOSÉ DOMINGO ROMERO SALAZAR encaminada que se ordene la indexación y actualización de la condena impuesta al demandado EPS COOMEVA en sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, en la medida que la misma se encuentra en trámite del recurso de apelación ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

De otro lado, en relación a la expedición de las copias auténticas, la parte actora deberá informar las actuaciones o providencias que requiere la reproducción, además deberá cancelar las expensas necesarias conforme el Acuerdo No. PCSJA21-11830.

Una vez acreditado el pago de las expensas, secretaría expida las copias que se soliciten.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee22f2197b0169585ec4c0a770649a4e912dc0afcc12e6c346a4f7dd1a4f13**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00295 00

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora en correos electrónicos del 13 de junio de 2023¹ y 17 de julio de 2023², y una vez revisadas las presentes diligencias se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., bajo los siguientes argumentos:

En el escrito de la demanda presentado por la parte actora, relacionó en el acápite de pruebas un dictamen pericial, anexando en el numeral 05 del exp. digital la experticia correspondiente elaborada por *Henry Castro Sánchez*, y el cual guarda correspondencia con los aspectos jurídicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40672311.

En providencia calendada 27 de abril de 2023³ se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial del inmueble objeto de usucapión, designando como perito topógrafa a María Paula Pineda Pineda, y en auto calendado 11 de julio de 2023⁴ se ordenó relevarla nombrando a al perito topógrafo Francisco Javier de la Hoz Rodríguez.

De lo anterior, previo a verificar la legalidad del auto en cita, resulta necesario tener presente el Art. 227 del C.G. del P. que consagra lo siguiente:

“Art. 227 Dictamen Aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

¹ Números 96 y 97 del expediente digital.

² Números 103 y 104 del expediente digital.

³ Numeral 93 del expediente digital.

⁴ Numeral 101 del expediente digital.

Así las cosas, en atención que la parte actora junto con el escrito de la demanda anexó el dictamen pericial cumpliendo con las formalidades del Art. 227 del C.G. del P. en cita, no resultaba procedente decretar de oficio el dictamen pericial, nombrando para ello, a los auxiliares de justicia María Paula Pineda Pineda y Francisco Javier de la Hoz Rodríguez.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del literal d) de la providencia calendada 27 de abril de 2023, y el párrafo 2° de auto de fecha 11 de julio de 2023, dejándolas sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR y ordenar como prueba solicitada por la parte actora lo siguiente:

- a. DICTAMEN PERICIAL:** En visa que la parte demandante aportó el dictamen pericial (Núm. 05 del exp. digital), al tenor a lo previsto en el Art. 228 del C. G. del P., se agrega al expediente el escrito de experticia rendido por *Henry Castro Sánchez*, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia de inspección judicial programada para el **29 de agosto de 2023, hora 2:30 p.m.** Además, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá hacer comparecer al referido auxiliar de justicia el día y hora señalada para la exposición del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5afa9af832ce0d0744d5a557d50977609b7adb613a77a48bb00294542a491**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00778-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el día 04 de agosto de 2023, debido a que el Despacho se encontraba tramitando acción constitucional de Habeas Corpus, el cual tiene preferencia y prelación constitucional como legal, en consecuencia, se ordena reprogramar la audiencia que se llevará a cabo el **día 12 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93a4981fd21ba676cfedad6999ed60fb0c8d2ce7e181ec12c0bdb21ea8b0f**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01028-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 49), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que no allegó prueba del envío de la demanda con sus anexos, ni el auto admisorio con su corrección.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84454fde66c49af064d0a1817ca057fab7c4e47832aa452b6cd3c19a8841cc6**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402021-01277-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba de la inscripción de la demanda, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 07 de diciembre de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63366c9a7468a33b2aff2ac9a9cb6c3341ad17b3ea9c410f406fbd4429a739**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01295-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que se solicitó por parte de la apoderada de la actora la reprogramación de la audiencia que estaba para el día 06 de septiembre de 2023 a las 2:30 P.M., de manera presencial, se ordena reprogramar la audiencia que se llevará a cabo el **día 26 de septiembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710900331ab394a414287ab1c5021845c11b7318e6e6b774bc3e227d2f441f85**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0007400

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme lo manifiesta a numeral 14 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 1 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bde265a336ad7a9404cb6810958385c57fca7c84b262baed719581282b0b7a**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00104-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la **POLICIA NACIONAL** SECCION AUTOMOTORES SIJIN, que reposa en el numeral 24, donde informa: *“con el fin de realizar consulta en la base de datos mencionada, verificada la placa DOL-508 a la fecha registra VIGENTE en sistema, con orden de inmovilización, a la espera de que se materialice la aprehensión”*, la cual se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f457485c05a0de24fb23cc7e480647e31727da679762cf71a8d5f73882c251**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00115-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 12 al 16 y 19 al 22 y 26 al 31, junto con la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soata Boyacá, que obra en el numeral 18 del C. No.2, donde indica en su nota devolutiva que “el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio”. de lo anterior se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1d8977802a47e48e67440775b5ade435d17830f98733386c9be02788d338a**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-00115-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 04 de febrero de 2022, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a53f4af947ef8849d76db425b75580f71bff608a13d4dea8cfe581d2d9a38**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00293 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Katiuska del Valle Veliz Korduba.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 24 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y en el que se describió traslado.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración de los demandados OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO y KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA.

c. DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al demandante JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR, para la recepción de la declaración de parte, para lo cual se ordena comparecer el día y hora señalada en esta providencia

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación.

b. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de los señores YULIETH VANESSA RIVERO RODRÍGUEZ y CARLOS EDUARDO CORREDOR VALDERRAMA para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937effbbe1f30c3acce3408a8cf0e5c4319d093ba80259514cdefbd630f5b3b**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00311 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **CARLOS FERNANDO GIL TORRES** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 24 de marzo de 2022¹ y 11 de mayo de 2022². Aunado de proceder a dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 4 de julio de 2023³, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

² Numeral 12 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 45 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e32cd2b59e7db0958fa7d7cb38d7f7e59862ab9cee50fbbeebb80e4771910**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00333 00

1. Téngase en cuenta que, que la apoderada del demandado **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, al momento de contestar la demanda, de la cual se tuvo en cuenta a través de auto del 22 de junio de 2023¹, impetró excepciones previas². Escrito que fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, por lo que el Despacho prescindirá de correr traslado por secretaría del mencionado escrito, en virtud a lo establecido en el *parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*, el cual indica:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Como quiera que no se encuentra debidamente integrada la litis, una vez materializada la notificación a la demandada **LIBIA SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, se dispondrá el trámite que en derecho corresponda sobre lo anterior.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva **LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado el 18 de abril de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 30 C01 Exp. Digital

² Numeral 03 C01 Exp. Digital.

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b741dc1bc6af1ad7a208a986f9a32f16cb488ce03f0c41d89a3086228e66b9**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00337-00

En atención al escrito que milita en el numeral 06 del expediente, remitido por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S**, en contra de **CESAR TULIO TORO DAVILA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO ORDENAR con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digitalmente de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6485eaca5257541a8eae5adad0eca20e9103cf54ba373e5c74cda7eb660788**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00392 00

A efectos de continuar con el presente asunto, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, fijando para ello, el día **26 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se realizará todos los asuntos relacionados con la audiencia (práctica de pruebas y se resolverá el trámite incidental).

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 129 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA M C B S.A.S: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentante, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito del incidente de desembargo.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL VERACRUZ y EL DEMANDADO JORGE GONZALO DIEGO FERNANDEZ DUQUE y LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON. No se decretan pruebas a su favor, toda vez que en el término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 129 estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no

las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c9d324ed45d9a960619ed1cde3eae9b597c60dccc9b55bbc72e4b9640e8c77**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00399-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad bajo el argumento:

“Según criterio del despacho, dentro de las presentes actuaciones se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 317 del C.G. P, lo cual no se compadece con la realidad que ofrece la documental obrante en la foliatura, pues obra memorial radicado el 05/05/2023 donde fue radicada la notificación efectiva del demandado al correo utilizado por el juzgado para radicación de memoriales cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su verificación adjunto soporte del envío de notificación a correo correspondiente, si bien se radico después de los términos la notificación fue enviada antes de su vencimiento.

La solicitud elevada por memorial 05/05/2023 se encuentra pendiente de resolver y por el contrario y de manera sorpresiva y sin justificación el despacho a través de auto impugnado, procede a imponer sanción al demandante y de paso otorgar un premio al deudor ejecutado, sancionado sin ninguna consideración al dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta que la mencionada solicitud indicaba claramente la intención de continuar con los tramites, es decir que no se configura el desistimiento tácito, por el contrario, es evidente la manifestación expresa a continuar.” (folios 1 del numeral 26).

Por lo cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que “...*El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación*”.

En efecto, establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que «*[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*», seguidamente, indica que «*[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*».

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, obrante en el numeral 21 del expediente, tuvo en cuenta las diligencias de citación para notificación a la pasiva y en ese auto en su inciso tercero se ordenó:

“...Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista que ordena el artículo 292 del C. G. P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”

El auto de fecha 10 de marzo de 2023, fue notificado por estado del 13 de marzo de 2023, y, por lo tanto, los treinta (30) días concedidos para notificar al demandado conforme el artículo 317 del C. G. del P., iniciaron el 14-03-23 y finalizaron el 3 de mayo de 2023, sin que dentro de ese lapso la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar por aviso al demandado.

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

Obsérvese que tan solo la parte demandante pretendió demostrar al Despacho que había cumplido con la carga impuesta hasta el 05 de mayo de 2023 y 16 de mayo de 2023 cuando presenta el recurso de reposición (Numerales 23 y 26), es decir por fuera del término concedido en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Debe recordarse que conforme el artículo 117 del C. G. del P., los términos son perentorios y por ende la parte demandante tenía hasta el 3 de mayo de 2023, para demostrar y aportar las pruebas de la notificación de la pasiva conforme se le ordenó en auto de fecha 10 de marzo de 2023, sin que lo hubiera hecho, se reitera, está demostrado que hasta el 05 de mayo de 2023, allegó en forma extemporánea prueba de la notificación por aviso a la pasiva, lo que demuestra que el Despacho aplicó en debida forma la consecuencia jurídica de desistimiento tácito de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual la decisión no se revocará.

De otro lado, pretende la recurrente la aplicación del literal C del numeral 2 artículo 317 ibídem, pero dicho precepto no es aplicable en este caso ya que lo que persigue esa norma es la interrupción de cualquier actuación de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza interrumpía los términos previstos para tal efecto, lo cual no sucede en nuestro asunto que nos ocupa, como se indicó, pues ya se encontraba fenecido el termino con que contaba el actor para allegar la notificación del demandado, además, que debía cumplir estrictamente con la orden judicial emitida.

Por lo tanto, la norma bajo la cual se requirió al demandante para cumplir la notificación por aviso del demandado es la consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., aplicable a este caso, sin que la parte demandante cumpliera dicha carga procesal y por ende la decisión recurrida se mantiene y se debe denegar el recurso deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, proceda secretaría conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61e1d4908db5fd9d7ce6ffe53bc3451d42a484bdf2ed10c116a806c0a97267**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00477 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023 no se pudo realizar debido a las fallas en el sistema de conexión de internet, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando la **hora de las 2.30 P.M. del día 25 de agosto de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9430c812e203d9e27eebdde138970b61155e699f1f3741828fc4402272389458**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00620-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 18 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 25, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a035421d81ad2d72413888ace60cd21470f9c6b8e4c36a4678697add7178863**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0705 00

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G. del P., en armonía con el Inc. 4° del Art. 134, fijando para ello, la **hora 2.30 P.M. del día 27 de septiembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844c901e3c5de9aefc1b1547f9549961783e2573c0867d0a2c917d6af795cd**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00729-00

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado del solicitante de la prueba, de acuerdo a las razones expuestas al interior de la audiencia del 28 de julio de 2023¹. Por ende, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **19 de septiembre de 2023** a las **2.30 P.M.**, al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 12 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0ee7fcaa3f0e285f2072a2b3e1f02dd4bbc9fb80f561fef9df1b2edd0ed66**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00773-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado (archivos 81 a 82 C.1 expediente digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 18 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizara de manera **virtual** a través de la plataforma **TEAMS** por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus direcciones electrónicas y las de los testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia)

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

a-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: las aportadas en la demanda archivos 04 al 10, así mismo las aportadas con el escrito que reforma la demanda (folios 1 al 28 del numeral 58 exp. digital) y con las obrantes en el folio 5 al 30 del numeral 81 del exp. digital.

2).- TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de **YOLANDA MOJICA ROMERO, SIBILL LISSETTE FRANCO CENDALES** y **MARTHA RIVERA VARGAS** testigos señalados en el folio 6 del numeral 03 y folio 3 del numeral 81 del Exp. Digital., para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos

el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos. En todo caso, se advierte a la parte actora, que el Despacho podrá limitar la prueba si lo considera pertinente.

3).- INSPECCIÓN JUDICIAL: Se rechaza la prueba de inspección judicial tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 236 del C. G. del P., pues el demandante no demostró la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...).”

b-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las aportadas en la contestación de la demanda visibles en los numerales 28 a 38 del expediente digital.

2).- DECLARACION DE PARTE: En concordancia con el Art. 165 del C.G.P, se ordena recepcionar la declaración de la parte demandada, para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

3).- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte de la demandante **LILIANA ANDREA ORTIZ MOJICA**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

4).- TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de **LAURA LIZETH MARQUEZ RÍOS, YOLIMA RODRIGUEZ ACOSTA, FABIO LEONARDO FRANCO** y **JAIRO DAVID RAMOS RIVERA** lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

5).- Se niegan los requerimientos y ordenes solicitados frente a **MIGUEL ORLANDO RIVERA VARGAS** y **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA PH.**, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas documentales que pretende se alleguen por requerimiento del Juzgado, pudieron ser recaudadas directamente por el interesado o por medio de derecho de petición, sin que se hubiere

acreditado que por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA PH** le fue negado lo que pretende solicitar.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Aunado, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320b36150925e17f217f48b876cff2b608fc09dc90644c54e57717eafbd29a0**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00926-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que no se pudo terminar la audiencia que estaba programada para el día 09 de agosto de 2023, se fija fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el **día 6 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc58b3999c73b0e1bd364182fcded4e0114199a057c631471231f515773c4d0**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01014 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04 al 05, 10 al 23 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf31a5523c83cb4885c5b390b044e6ec87c2a13b62efd982eea414085f7e13b**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2022- 0101400

Obre en autos la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora¹, en la que indica no tener en cuenta la dirección que aportó y que fue autorizada por parte del Despacho en providencia del 18 de mayo de 2023², esto es **calle 25 No. 25B -35 Sincelejo**, como quiera que la misma no fue la informada en el escrito de demanda y se desconoce el origen y quién reside allí.

Al respecto el Despacho debe instar a la parte actora, a fin de que previo a remitir solicitudes tendientes a aportar direcciones de notificaciones de la pasiva para que el juzgado las tenga en cuenta, verifique el origen de la misma, como quiera que la nomenclatura **“calle 25 No. 25B -35 Sincelejo”** fue aportada por la apoderada judicial de la parte actora indicando textualmente³: *“(...) solicito se tenga en cuenta para realizar nuevamente la dirección, pero al municipio correspondiente al citatorio la dirección **CL 25 # 25 B – 35 SINCELEJO, dirección obtenida por el área de gestión comercial de cobro de la empresa AECSA**”* Negrilla y subrayo del Despacho.

De otra parte, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante, esto es, **KR 21A # 36A – 56 COROZAL SUCRE**⁴ para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva **ALCIDES SEGUNDO TIRADO ROMERO** en las direcciones informadas en el escrito inicial, en el autorizado en la providencia del 18 de mayo de 2023, como quiera que la parte actora infirmó la obtención de dicha dirección y en la autorizada en esta providencia, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado el 01 de agosto de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez

¹ Numeral 11 C01 Exp. Digital.

² Numeral 10 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 07 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 11 C01 Exp. Digital.

vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d51992c0f2041d0cbe6a4e8bf242c6dbe87967885f50b70343c4808727744**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01032 00

Obre en autos las documentales arrimadas por el apoderado del extremo actor, por medio de las cuales pretende demostrar la diligencia de notificación del demandado José Antonio Corzo Mariño¹, no obstante, ésta no será tenida en cuenta, toda vez que al relacionarse en el citatorio la dirección física de la parte demandada, no puede referirse ni tramitarse bajo los lineamientos señalados en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2cd55627821be8d7df7f8616cc73a4d72a5150d85e64fa5aa7c7183ff1d4b3**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. No. 110014003040-202201060-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aadeffc3bb4118dca366d36e87d7e57028110e6de9691669aa14ad7c73daa48**

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Documento generado en 10/08/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01061 00

En vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 13 de junio de 2023¹, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación que se anunció en el escrito obrante en el numeral 17 del exp. digital, en la medida que no se anexó la comunicación de que trata el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cotejo del mandamiento de pago y escrito de la demanda, y la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta el acuse de recibido.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20, Cd principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb050b5c7c1baa3f1c8e3163e70338b0ac9942838401a90dcd87e6896bffb0a5**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040 2022- 0108000

Como quiera que se encuentran vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, el Juzgado conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, procede a REANUDAR el presente asunto.

Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5adac355ca5b4a9bee148aaa2d9dc92fd084c7a327db8583d1c06fe5911dcb**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01152 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686baef2a77eb87eac64701faf8fb1459ae55b3d28b1f0108125c25ae0fded4**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01188-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 20 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, de la liquidación de crédito que obra en el numeral 21 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d557a661e468e98c763c2456728058a906f2a029156dfba1a3c3e7df0a51c**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2023-00494-00

Téngase en cuenta que la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, de otro lado, en virtud del poder allegado en numerales 10 y 13 del expediente, se tiene a las abogadas KAREN VANESSA PARRA DIAZ y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderadas de la demandante a través de la entidad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", se le advierte a las abogadas que no podrán actuar en forma simultánea.

De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda con la notificación efectiva de la demandada del mandamiento de pago.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3b88743610687c74816bba006396f79fdd7bc232782641c6a68c2bbb0bb16**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202300986-00

La presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **CECILIA RUBIANO RINCÓN** y **EZEQUIEL RODRIGUEZ QUEMBA** contra **MARÍA CRISTINA MARTIN RODRIGUEZ LUIS FERNANDO MARTIN RODRIGUEZ, NELSON GIOVANNI MARTIN RODRIGUEZ, ANDRES ALBERTO MATEUS RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE GLORIA MATILDE RODRIGUEZ QUEMBA (Q.E.P.D)** esto es a: CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ, GUSTAVO GONZALEZ RODRIGUEZ y JAMES JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANDRES RODRIGUEZ QUEMBA (Q.E.P.D)** esto es a: MATILDE RODRIGUEZ BARAJAS, ANDRES RODRIGUEZ BARAJAS, JHON HELVER RODRIGUEZ BARAJAS y YIMMY RODRIGUEZ BARAJAS, **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MARÍA ELENA RODRIGUEZ QUEMBA (Q.E.P.D)** esto es a: JUAN GARCIA RODRIGUEZ, JULIO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE GARCIA RODRIGUEZ, RICARDO GARCIA RODRIGUEZ, AUGUSTO GARCIA RODRIGUEZ, OSCAR GARCIA RODRIGUEZ, MYRIAM GARCIA RODRIGUEZ, JOAQUINA GARCIA RODRIGUEZ, ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, ROSALBA GARCIA RODRIGUEZ y PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MARÍA INES RODRIGUEZ QUEMBA (Q.E.P.D)** esto es a: ERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, INES VARGAS RODRIGUEZ, ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ, MIGUEL VARGAS RODRIGUEZ, ELIZABETH VARGAS RODRIGUEZ, LUIS VARGAS RODRIGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 41 Sur No. 3C-12 este de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-715026**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifíquese a la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 293 del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. Proceda secretaría de conformidad a costa de la parte demandante. **OFÍCIESE**.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*. Oficiése de conformidad.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada **ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA** como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Secretaría proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a76c7b258a3ad0bdd70e3fc70d678c8591fcd3ebd29c02d212166242f481b**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01005 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral quinto de dicha providencia a saber:

Se le ordenó a la parte actora que debía indicar el área y linderos del predio objeto de usucapión.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente indicó que se tiene certeza de que el lote se identifica como el lote N. 32 de la manzana 12 del predio denominado samaria, pero que no se contaban con linderos ni área exacta, sin embargo, la apoderada judicial omitió verificar dicha información en la escritura No. 2197 del 30 de junio de 1998, como quiera que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado como **50S-40308466**, se indica que la descripción de cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura en mención.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7004ecc08359d376071f4ec34b04ff11cfa66a36bf68138cf61440a6ecdea71**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0100700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b138a85cf1978e46bcb1e3973f3ec583b6cce961ff667e98bca1ec763597770**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-001016 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero y tercero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía anexar prueba en la que se acredite el envío y acuse de recibido de las facturas electrónicas remitidas a la demanda IMPHA S.A.S. Además de allegar el “formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo y cuarto, esto es remitiendo el certificado **RADIAN** y el mandato especial para iniciar el cobro de las facturas, sin atender lo indicado en el numeral primero y tercero.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3edb54589636a3f9fe26765a503b99701581fd7c0e5b9f6efb77cbc1340772**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0102800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2b43ab3a42e67e2ff3fcc737a5f11ead728440d21f83e0cc2fb440cbabd43**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0104400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c3fa615be7ae6a7e9fb2173f8d081fd6b3ff4cb2ef4455f5b820aa15acf22**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01050 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora en el numeral primero de la providencia del 21 de julio de 2023, que allegara el certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **HFL-632**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

No obstante, el actor remitió un *histórico vehicular & propietarios* del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, documental que no es el medio idóneo para demostrar la propiedad del vehículo en mención, ni mucho menos para verificar el estado jurídico del rodante.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3db29ae7e6f4f07dabbc8b0276ec6cfe0dad7820ac63e822a1966add5674**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0105600

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4e218c4a2cc3fe93dfdb8b2f0924514cb3b994832f00bf57b397d90e83b34**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01121 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **EOR-490**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aade627352ee188f6ca7c31e6d4a95e3b819cb1335f3ae0fb8ab999812fbd**f

Documento generado en 10/08/2023 03:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01240-00

De acuerdo con la solicitud realizada por el apoderado de la actora, se ordena requerir a la entidad **CONSORCIO FOPEP**, para que informe el tramite dado al oficio No.1947 del 25 de noviembre de 2022, donde se le informó del embargo y retención del salario del demandado.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5db31a87ba58b6e2de6258c29f367ded42124fad8bc618d0dabe7f26e78f8d**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01275 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481b70cc97cd113cd46a93626b0ca837b5191d0d69ec89f58c141de9acaed02**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01310 00

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FOW-827, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2070 del 15 de noviembre de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 15 de noviembre de 2022 (Numerales 18 y 19 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8906f43860fc6ee2076a1a580da44f466dac629fcca3dfb9ceddf75ecc8fea**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01321-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 28 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado y de acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, conforme lo manifiesta a numeral 25 del C.1 expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b830d887d22e085d400c1528d2f9b3cd666459630b381c2ca4c63876cbbb5ab**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01349-00

1. Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documentos 22 del expediente digital, téngase a la abogada **MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN** como apoderada sustituta de la parte demandada, esto es **FABER OCAMPO CUBILLOS** y **MARÍA LIGIA TORRES DIAZ**, en la forma y con las facultades del poder conferido.
2. Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada de la parte demandada **FABER OCAMPO CUBILLOS** y **MARÍA LIGIA TORRES DIAZ**¹, en la que indica que se encuentra impedida para continuar con el proceso y la apoderada sustituta no está reconocida al interior del expediente. Por ende, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **27 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 29 C01 Exp Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6536f5db3e84e184c392f8b923002ae095d12de2d54310dafcfaab0db80ca35c**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01392-00

Conforme a la sustitución de poder que milita en el numeral 29 del expediente, se tiene a la abogada **MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**, como apoderada sustituta del demandante.

En cuanto al trámite del proceso, las partes deben estarse a lo ordenado en auto de la misma fecha que decretó probada excepción previa.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057c491d0b4704f23f93069fd2e6bdb883c93ff33a1c619313249dd5c10ea0b3**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01392-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 02 numeral 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...indebida acumulación de pretensiones*”.

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (4) del C02 del expediente digital y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., quien dentro del término guardó silencio.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 5 ibídem.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario en especial del análisis del libelo genitor, se concluye que la excepción impetrada está llamada a prosperar, tal y como se fundamentará a continuación:

En cuanto a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, el excepcionante indica:

“...3.1. Frente a la primera solicitud, “que se declare probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, es preciso señalar que, en materia de responsabilidad civil, tanto la jurisprudencia como la doctrina han desarrollado el principio de “prohibición de opción”.

Esta regla le prohíbe expresamente al Demandante elegir o acumular las acciones por responsabilidad contractual y extracontractual cuando provienen de un mismo hecho. Dicho de otra forma, el Demandante no puede elegir a su arbitrio cuál de las dos acciones interponer, sino que

debe usar la acción adecuada para el caso en particular, y debe calificarlo así en las pretensiones de su demanda...”.

Del libelo genitor encuentra el Juzgado, que no se precisó que responsabilidad civil se endilga al demandado, esto es, si es una acción de responsabilidad contractual o extracontractual, de hecho, desde el escrito inicial existe confusión del actor en cuanto a la acción ejercida, obsérvese que en el inciso primero del escrito genitor se indicó “...para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, basado en los siguientes:...”.

Y en las pretensiones de la demanda además de que son ajenas al proceso ejecutivo que enunció, sólo depreca peticiones de condena, olvidando que se trata de un proceso declarativo de condena, en el cual partiendo que se trata perjuicios derivados del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS celebrado el día 19 de noviembre del año 2014 la hoy demandante y la hoy demandada RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS, lo primero que debió deprecar fue pretensiones declarativas, respecto al supuesto incumplimiento del hoy demandado y como consecuencia debió deprecar pretensiones de condena.

De igual forma, en el libelo genitor específicamente en sus hechos nada indica sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó la responsabilidad civil de la cual se pretende las condenas civiles elevadas, es decir, no indica la conducta de acción u omisión de la cual se generó la responsabilidad civil endilgada y los perjuicios que como consecuencia de esa conducta se generaron.

Sobre el derecho de acción, se debe traer a la colación lo indicado por la Corte Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo M.P. la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5515-2019 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):**

“...Es claro que sobre el concepto de acción se han planteado múltiples teorías desde el derecho romano, sin que hasta la fecha se pueda plantear alguna con carácter absoluto, pero si reconociendo en ella un poder jurídico que tienen los individuos para poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado «*se puede, pues, concebir, de conformidad con la teoría que consideramos hoy históricamente preferible, como un derecho subjetivo autónomo (esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de una derecho subjetivo sustancial) y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante)*»¹, por lo que es claro que hoy por hoy el concepto de acción no sea sinónimo de pretensión, pues aquella es el derecho abstracto o poder de reclamar y este el derecho concreto encaminado al reconocimiento del derecho.

Acorde con esto último, la acción ha sido objeto de diversas clasificaciones: para diferenciar las ramas del derecho (penal laboral,

¹ Calamdreí Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen I Ediciones Jurídica Europa América, Buenos Aires 1986, pág. 256.*

civil, administrativa etc.); para establecer el derecho material sobre el cual versa el juicio (acción contractual, extracontractual, reivindicatoria entre muchas otras); por la naturaleza del fallo que deba dictarse en el proceso que podrán ser declarativas, encaminadas a la afirmación de la existencia o no de un derecho, constitutivas, que crean, modifican o extinguen determinada relación jurídica y de condena, que imponen al demandado la obligación de una determinada prestación, sea de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento puede ser reclamado en el proceso y; las acciones ejecutivas referidas a aquellas soportadas en un título que lleva ínsita su ejecutabilidad y mediante el cual se insta el cumplimiento de la obligación; e incluso, cautelares que procuran el aseguramiento de un derecho o una defensa.

De acuerdo con esto podemos señalar, que existen las denominadas acciones de conocimiento para distinguirlas de las ejecutivas, pues aquellas están encaminadas al reconocimiento del derecho o interés jurídico, cuya definición puede limitarse a la declaración misma de su existencia o no (declarativa), a modificar una determinada situación jurídica (constitutiva), o imponer al demandado una carga prestacional (condena), en donde de esta última surge para el beneficiado con ella el derecho a exigir su cumplimiento, que de no hacerse de forma voluntaria abre paso a la acción ejecutiva o ejecución forzada...”.

Entonces, existe inepta demanda, no por las razones que expone el excepcionante ya que el actor no ha indicado a la vez que se trata de una acción contractual y extracontractual, sino porque tanto del libelo inicial como de la subsanación se encuentra que no se reúne el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., que consagra “...Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad...”, y el numeral 5 ejusdem que ordena “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”, presupuestos ausentes en la demanda inicial y subsanación, pues se reitera en su encabezado indica ser un proceso ejecutivo y en el pretensiones eleva sólo peticiones de condena, cuando por la naturaleza de la acción (contractual) debe deprecar pretensiones declarativas y de condena, sin que en este caso el Juez pueda cumplir su poder-deber de interpretar la demanda (Numeral 5 del Artículo 42 ibidem), sencillamente porque en los hechos de la demanda nada indica sobre la acción u omisión del demandado para generar la responsabilidad civil y por ende la obligación de resarcir los perjuicios que reclama, además, porque en el acápite de peticiones nada indicó sobre la pretensión declarativa, que es necesario para que luego del estudio de los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil contractual se puede determinar si se cumplió o no con el contrato y que consecuencias, perjuicios y condenas se derivan en contra del contratante incumplido.

Por lo cual, se debe decretar probada la excepción previa de inepta demanda para que el actor subsane los yerros advertidos y proceda a corregir los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de que en el fundamento fáctico indique los hechos de acción u omisión del demandado para generar la responsabilidad civil y por ende la

obligación de resarcir los perjuicios que reclama, debiendo determinar si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, igualmente, para que en las pretensiones de la demanda exprese en forma concreta cuales son las peticiones declarativas que dan lugar a las pretensiones de condena.

En cuanto a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento de que "...En este caso, y al verificar las pretensiones, todas principales, que realiza la parte actora, es posible concluir que existe una indebida acumulación de pretensiones en la medida que la pretensión segunda, tercera y cuarta de la demanda son excluyentes entre sí...".

Excepción que no está llamada a prosperar por los argumentos expuesto por el excepcionante, ya que si bien son pretensiones principales, las dos tienen causa diferente, es así como en la pretensión primero se deprecia "...: Condenar a la parte demandada a pagar los perjuicios materiales al Demandante, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL UN PESOS moneda corriente (\$8.924.001,00 m/c) por concepto de dineros apropiados de indebida forma...", esto es, por dineros que según el demandante debían ser entregados y en su lugar fueron apropiados por el hoy demandado. Y en la pretensión segunda deprecia intereses de mora sobre dicha suma de dinero, lo cual constituye pretensiones consecuenciales ya que por una parte se pretende el pago de los dineros supuestamente apropiados por el demandado y como es una suma de dinero su no entrega al acreedor genera ese fruto civil.

En la pretensión tercera del libelo genitor se indicó "...Que se condene al Demandado a pagar al demandante el señor MANUEL RODRIGUEZ CUBILLOS, por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000,00), que le causo la falta de diligencia profesional que tuvo la empresa RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS, al dejar incrementar las deudas que presentaba a la fecha de solicitar la asistencia profesional de la empresa RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS...", y en su pretensión cuarta pretende los intereses de mora sobre esa suma de dinero (Artículo 717 del Código Civil).

En consecuencia, la única indebida acumulación de pretensiones se consolida en la pretensión tercera en donde se deprecia la suma de \$30.000.000 por que a título de indemnización por "...dejar incrementar las deudas que presentaba a la fecha de solicitar la asistencia profesional de la empresa RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS...", que es una pretensión declarativa cuya decisión se pretende en este trámite. Y lo que esta indebidamente acumulado es el reclamo de perjuicios simultaneo en la misma pretensión por perjuicios en daño emergente y lucro cesante, los cuales son perjuicios que tiene identidad y naturaleza distinta y debía deprecarse en forma separada indicando en forma concreta el valor de cada perjuicio, recuérdese que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante (Artículo 1631 del Código Civil), y sobre el daño emergente el artículo 1641 ibidem, consagra "...Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no

haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...” y por lucro cesante la norma en cita establece “...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...”.

En este caso en la pretensión tercera pretende condena en contra del demandado en forma simultanea por daño emergente y lucro cesante, lo cual demuestra indebida acumulación de pretensiones, pues le corresponde al demandante indicar en forma separada cual es el perjuicio por daño emergente, como se causó y que en qué valor es tasado, igualmente, debió en forma separada indicar en que consistió el daño por lucro cesante, como se causó y su valor.

Así las cosas, no se requiere mayores argumentos para decretar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.), reiterándose que no es por las razones del demandado sino por los argumentos expuestos en esta providencia, y por ende deberá el actor desacumular la pretensión tercera del libelo genitor para que en forma separada indique lo que a bien tenga por perjuicios por daño emergente (para lo cual deberá indicar porque se reclama o cual es la fuente de su causación y su valor), igualmente, deberá deprecar lo que considere pertinente en cuanto al perjuicio por lucro cesante (para lo cual deberá indicar porque se reclama o cual es la fuente de su causación y su valor).

Además de lo anterior, como se debe corregir la pretensión tercera del libelo genitor, debe adicionar el juramento estimatorio tal y como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P., para que en forma razonada discrimine el valor por daño emergente y lucro cesante justificando su causación.

En consecuencia, ante la prosperidad de las excepciones previas que ocupan la atención del Juzgado y como quiera que los yerros advertidos son susceptibles de corrección por el actor y por ende no dan lugar a terminar el proceso, se debe dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2022 y en su lugar se le concederá al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión so pena de rechazo de la demanda, para que corrija la demanda y subsane los yerros advertidos en esta providencia, debiendo allegar escrito integrado de la demanda, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada falta de inepta demanda (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. P.), conforme lo expuesto en esta providencia y, en consecuencia, se debe dejar sin

valor ni efecto jurídico el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al demandante que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión so pena de rechazó de la demanda, proceda a corregir la demanda para que subsane los yerros advertidos en esta providencia, debiendo allegar escrito integrado de la demanda así:

a-) Corregir los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de que en el fundamento fáctico indique los hechos constitutivos de acción u omisión del demandado para generar la responsabilidad civil y por ende la obligación de resarcir los perjuicios que reclama, debiendo determinar si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, igualmente, para que en las pretensiones de la demanda exprese en forma concreta cuales son las peticiones declarativas que dan lugar a las pretensiones de condena.

b-) Deberá el actor desacumular la pretensión tercera del libelo genitor para que en forma separada indique lo que a bien tenga por perjuicios por daño emergente (para lo cual deberá indicar porque se reclama o cual es la fuente de su causación y su valor), igualmente, deberá deprecar lo que considere pertinente en cuanto al perjuicio por lucro cesante (para lo cual deberá indicar porque se reclama o cual es la fuente de su causación y su valor).

c-) Deberá adicionar el juramento estimatorio tal y como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P., para que en forma razonada discrimine el valor por daño emergente y lucro cesante justificando su causación.

TERCERO: Se ordena secretaria controlar el término otorgado al demandante y vencido proceda a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e5f74e18c2403f4a0d85635cfbf3d12f0d8ceaa861f6ca85955108782e334**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01398 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, en la comunicación relacionó de manera errada la providencia a notificar, refiriendo el auto calendado 31 de octubre de 2023, cuando es, 31 de octubre de **2022**, y, por otro lado, en la comunicación remitida refiere que el mismo se efectúa de conformidad con lo establecido por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo en el mismo se establecen los términos señalados en el Art. 291 del C.G. del P. al señalar que “*debe comparecer a esta dependencia por medio de la dirección electrónica o de manera presencial de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.*”.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 31 de octubre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto por desistimiento tácito, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc830b2a8b4c3f0a07572962d8c069a98fd3f837378ee848cd8efb687146e4**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01423 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora en correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023¹, con resultado negativo para la notificación de la parte pasiva en la dirección física AV EL TEJAR 3 36 TORRE 1 APTO 904- Bucaramanga- Santander.

2. Téngase en cuenta la dirección física aportada por la parte demandante en el escrito allegado por correo electrónico el 24 de julio de 2023², para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva tal y como fue ordenado en el proveído calendado 25 de octubre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto por desistimiento tácito, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 18 y 19, Cd. principal del expediente digital.

² Numerales 18 y 19, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed79b3a2c5ba31a00b0509a34bc2016517ed054f20f29ad4f9c8a9d84fc5f8**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01160 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **GYU-567**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aabcebe2d5c0bbd3e25f7da16719dd6e1ab480a32822f6f2e4a6ff5a4823d1**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202301124-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **LUIS ALBERTO BRICEÑO GUEVARA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 009005446185:

- 1. \$ 71.677.154,00** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de mayo de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** actúa como apoderado especial del actor, en calidad de Representante Legal de **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55679bce93f80b1242dd0e7bc73e33fc6aa005fa155ee95bbfc5fe4d52110c9c**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0112800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **KWP872**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 7 de octubre de 2022.

CUARTO: Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada al deudor.

QUINTO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

SEXTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45ca38546d255bf2d6b8f0550b6df40dad994762cdefa54f3857045b541f02**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01131 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron los intereses de plazo solicitados en las pretensiones 1.1.12 a la 1.1.22.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda en razón a que el pagaré No. **08003170003348** se pactó en 96 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

TERCERO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo No. **08003170003348** base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec047456dc621208087f5c8827964964778e98111916a53d2f3b6db5bfe87474**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01134 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Como el crédito representado en el pagaré N° 111-00000063156 base del proceso, se pactó para ser cancelado en 180 cuotas mensuales, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de desacumular las mismas, expresando en forma separada las cuotas en mora, indicando el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento, los intereses moratorios y de plazo que cobra frente a cada una de las cuotas vencidas, así como lo pertinente frente al capital acelerado.

Igualmente, determinará la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final art. 431 C.G.P.), en consonancia con el capital acelerado y los intereses moratorios solicitados.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

TERCERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$1.961.797 según lo contenido en el pagare número 111-00000063156, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor base de la ejecución fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA. Lo anterior, en razón que en el correo electrónico visto a folio 8 del numeral 1° del expediente digital no se encuentra relacionado en el correo remitido por el Representante Legal de la parte actora, en el cual otorgó el respectivo poder.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82663bf8634b7531043b1c6e8ec01e96ab5d7643d43d86e72a7f7f616aa4760**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01138 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854c654d22bc74a47f17f68d713e5394b91aea519bdd80b0b37e189f7ef05b5**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0114300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **WFR082**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S** con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que el aportado, data del 5 de junio de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9711142b67c8b5f8b3baa20e9da0e6a0330e2fc78cc2c9c55a001632017ef**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01147-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO**.

Placa: GHX659

Motor: JTW005725

Serie: 9BGKT69T0KG410307

Modelo: 2019

Color: PLATA SABLE

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **GHX659**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c605946da47c96240f4eba7ca3ca89f8de211190ef1ea7cc94f5fcc5eabbf97**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0115000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **LMW392**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 3 del libelo genitor ya el rodante de placas **LMW392**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b050677af65c67ad78b1da308017f0118afa93d8885f0ec05cb79389782e32b**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01153 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8f03525d8588d68cb65aefe1d4ac008330f21ea810e31cd5ff3e6becf26ca**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01156 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de las facturas electrónicas remitida a la demandada CR PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad **COBRARTE L&D S.A.S** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Yesenia Pabon Roba* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que la señora YESENIA PABON ROA, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f09fc0d80db1e546e5c9fe0fd439858afd3472e129924eee30ff5f6611f2c59**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01163 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **SNX-736**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar el poder y la constancia de remisión conferido por el Representante Legal de **FH ABOGADOS S.A.S** al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f854deba6e00c6684134cd0914ab0a15c3f5788723de4db5e13eb21f84c2f**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01162 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GERMAN EUGENIO NAVAS GARCIA** contra **MAGDA MARINA PEDRAZA MALAVER**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$50.000.000.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (14 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa del 2.5% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de plazo sobre el capital representado en el pagaré base del proceso, causados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 13 de marzo 2022 a la tasa del 2.5% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **VICTOR MANUEL OCAMPO RONCANCIO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306930e268257097ef33d9899bff53783552fe0d317bbeb956547fe5b75311d1**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>